

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2022-00536-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2022, el cual, resuelve el conflicto de competencia planteado entre este despacho y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Cúcuta, en cuanto resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, es el competente para conocer de esta acción ejecutiva.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente virtual a dicha dependencia judicial."

En consecuencia, se encuentra nuevamente el despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO en contra de CARMEN SIGRIG RENDON CONTRERAS, para, si es el caso, admitir la demanda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – observa el despacho que, en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda se registró en la anotación Nro. 007 medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal, no obstante, en la demanda no se manifestó bajo la gravedad del juramento si en aquel ha sido citado y de haberlo sido, la fecha de la notificación (núm. 1 art. 468 del C.G.P.).

. – Tanto en las pretensiones como en los hechos se pretende intereses de plazo equivalentes a DIECINUEVE PUNTO VEINTIUNO POR CIENTO (19.21%) mensual, e intereses de mora liquidados a la tasa del VEINTIOCHO PUNTO SESENTA POR CIENTO (28.60%) mensual, no obstante, en la escritura pública No. 3.337 de fecha 09 de diciembre de 2015, base de la presente ejecución, se pactan intereses disimiles, máxime cuando se pactan bajo la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual certifica la tasa de intereses bancario corriente efectivo anual, mas no mensual como lo pretende la parte actora, por lo que la parte actora deberá ACLARAR las pretensiones y hechos de la demanda conforme a lo anotado y concretamente conforme al título base de ejecución.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada de la parte actora, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00696-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP NIT. 890.503.900-2, mediante apoderada judicial en contra de RICARDO ANTONIO MAYA MARIN CC. 71.764.857, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios correspondientes al valor de la factura No. 22696161. Y aclara que este valor corresponde a intereses moratorios causados por el no pago de facturas anteriores, en donde para su liquidación se incluye capital adeudado e intereses causados mensualmente. La parte demandante considera que esta es una forma en que se presenta el fenómeno de la novación de la obligación.

No obstante, dicha apreciación expuesta por la parte actora, inferiría el cobro de intereses sobre intereses, por lo que se hace necesario que la misma aclare la pretensión, y en consecuencia ajuste las mismas, la demanda y el poder respecto de las facturas vencidas, determinando cada capital por el cual se pretenda librar mandamiento de pago e intereses y aportar el respectivo título ejecutivo que lo fundamente (art. 422 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un termino de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCE personería a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00699-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GUILLERMO RUEDA PINILLA CC. 5.794.118, mediante apoderado judicial en contra de INGRI ZUGEY ROMAN CARREÑO CC. 60.397.625, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el ORIGINAL de los títulos valores – Letras de Cambio, aportados como base de recaudo ejecutivo se encuentran en su poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2022-00703-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo hipotecario, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO CC. 19.264.473, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Así mismo, se allegó al expediente Comunicación desde el correo electrónico mediante el cual se instauró la demanda con solicitud dirigida al despacho referente a no dar trámite a la presente demanda, dado que por error fue radicada mediante "*un correo electrónico no acreditado*", en este sentido, advierte el despacho que la solicitud en cita se encuentra dirigida al retiro de la demanda, como así lo considera. Por consiguiente, siendo procedente la solicitud en cita, este despacho dispondrá abstenerse de dar trámite al presente asunto y en consecuencia archivar el presente expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite al presente asunto, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00704-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JORGE ELIECER ARCE BUENO CC. 13.196.673, mediante apoderado judicial en contra de WILMER ALFONSO VERGEL RAMÍREZ CC. 13.275.709, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Respecto de la Letra de Cambio No. 01

. – En la letra de cambio la parte demandada se obliga cambiariamente a pagar “*intereses durante el plazo del 1% y de mora a la tasa del 2.5% mensual*”. No obstante, la parte actora solicita (*pretensión SEGUNDA*) librar mandamiento de pago por concepto de “*intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio*” (subrayado por fuera del texto original). Advirtiéndole el despacho que existe una incongruencia entre la pretensión y el documento que le sirve de fundamento. Por lo que la parte actora deberá ajustar sus pretensiones y de tal forma que exista concordancia entre estas, los hechos que la fundamenten y las pruebas que le sirvan de sustento.

Respecto de la Letra de Cambio No. 02

. – En la letra de cambio la parte demandada se obliga cambiariamente a pagar “*intereses de mora del 1% y durante el plazo de 2.5%*”, sin embargo la parte actora manifiesta (*hecho SEXTO*) que “*se pactaron intereses de plazo del 1% y de mora a la tasa del 2.5% mensual*”. Y la misma parte ejecutante solicita (*pretensión CUARTA*) librar mandamiento de pago por concepto de “*intereses moratorios tasados a la tasa máxima fijada por la ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio*” (Subrayado por fuera del texto original).

De tal forma que no existe relación alguna entre la pretensión solicitada, el hecho que le sirva como base y las pruebas que sustenten este último. Por lo que la parte actora deberá aclarar la misma encausándola de tal forma que las pretensiones, los hechos y las pruebas aportadas resulten en una unidad congruente.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
RAD No. 540014003003-2022-00712-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CARLOS ALBERTO OCAMPO VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MICHAEL DARIO GARCIA ALBA y MARGARITA ALBA QUINTERO, para si es el caso, proceder a su admisión.

A efecto de decretar las medidas cautelar solicitada como mecanismo para acudir directamente a la acción civil sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previstos en el artículo 621 del C.G.P., se disponer **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCIÓN** en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.200.000) (art. 590 del C.G.P.).

Para el efecto concédasele el termino de ocho 08 días para la presentación de esta.

RECONOCER personería al Dr. SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ, para actuar como apoderado del demandante CARLOS ALBERTO OCAMPO VALENCIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido dicho término, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 540014003003-2022-00687-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO CC. 37.196.570, mediante apoderado judicial en contra de JAIME IVAN ESPINOZA LEMOS, para si es el caso proceder a su decreto y práctica.

Realizado el estudio formal de la demanda, el despacho observa que:

. – En el escrito de la solicitud, se refiere como convocado al señor JAIME IVAN ESPINOZA LEMOS CC 1093796916 en calidad de representante legal de CARBONES CARBOLEMON SAS con NIT. 901590004-9 y en la pretensión de la prueba se le refiere la condición de administrador, no obstante, se aporta certificado de existencia y representación legal de la empresa CARBONES MURABAK SAS con NIT. 901590004-8, representada legalmente por YOANY YAÑEZ BOTELLO en calidad de gerente general y SAMUEL YAÑEZ BOTELLO en calidad de subgerente, por lo que la parte solicitante deberá aclarar al despacho esta situación y aportando los documentos que en derecho corresponden, habida cuenta que, el interrogatorio de parte para personas jurídicas es absuelto por el representante legal de esta.

. – No se refieren la dirección física y electrónica de notificaciones del convocado, debiendo acreditar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte absolvente y el envío simultaneo del trámite al convocado (núm. 10 del art. 82 y 183 del C.G.P., Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

. – No se manifiesta de manera clara y concreta los hechos que se pretenden probar con el interrogatorio de parte solicitado y que han de ser materia del proceso, como tampoco expresa claramente el objeto de esta, puesto que solo señala pretender probar actuaciones del señor JAIME IVAN ESPINOZA LEMOS CC 1093796916 en condición de administrador, por lo que la parte actora deberá ajustarlo según corresponda teniendo en consideración la primera glosa anotada (Art. 168, 169, 170, 184 del CGP).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar al Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00714-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por YASMIN GARCÍA DELGADO CC. 60.300.629, mediante apoderado judicial en contra de PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCÍA CC. 74.381.360, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – La parte actora no informa la dirección física de notificaciones de la parte demandada (Art. 82 núm. 10 CGP), ni manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer la misma. Información de suma importancia para la determinación del factor territorial de la competencia, máxime cuando en la letra de cambio, base de la presente ejecución, no se expresa el lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria (Art. 28 núm. 1 y 3 CGP).

. – La parte actora no informa en su escrito de demanda cual será la dirección física en donde la parte demandante recibirá sus notificaciones (Art. 82 núm. 10 CGP).

. – La parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el ORIGINAL del título valor – Letra de Cambio, base de la presente ejecución, se encuentra en su poder.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. MAURICIO MELO VERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.